

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020).

Referencia: 110013335 009 **2020** 00115 00
Accionante: Ramón de Jesús Cantor Parada
Accionados: EPS Famisanar S.A.S. y Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Derechos: Mínimo vital, seguridad social, igualdad y otros

ACCIÓN DE TUTELA
(Admite tutela)

1. Demanda de tutela

1.1. El señor **Ramón de Jesús Cantor Parada** actuando a través de apoderada judicial presentó demanda de tutela contra la **EPS Famisanar S.A.S., y la COLPENSIONES**, con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, igualdad y vida digna.

1.2. Lo anterior, en razón a que desde el 28 de octubre de 2018 se le ha negado, sin sustentación alguna, el reconocimiento y pago económico de incapacidades por enfermedad general.

2. Poder

2.1. El Despacho observa que el poder presentado junto con la demanda, no cuenta con la presentación personal por el accionante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario (inciso 2, artículo 74 del Código General del Proceso)¹; sin embargo, al advertir que se trata de una persona que padece la patología de Esclerosis Lateral Amiotrófica (ELA)², enfermedad que afecta a las neuronas, el tronco cerebral y la médula espinal; que tiene como consecuencia la incapacidad para mover los brazos, las piernas y el cuerpo³, dará aplicación a la presunción de autenticidad.

¹ <(...)

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. (...)>.

² Narrado en el hecho 7 de la demanda.

Acción de tutela (Admite)

Radicado: 110013335 009 **2020 00115 00**

Accionante: Ramón de Jesús Cantor Parada

Accionados: EPS Famisanar S.A.S. y otro

2.2. En ese sentido y ante la situación actual que vive el país por la propagación del virus COVID-19, el Despacho considera que sería más gravoso exigirle al accionante la presentación personal del poder para que su apoderada pueda actuar aquí para representarlo, pues tendría que desplazarse fuera de su casa con todas las dificultades físicas, como consecuencia de su enfermedad, y ante la posibilidad de contagio del virus mencionado en una persona que padece una enfermedad crónica.

2.3. El Despacho ponderando los derechos al acceso a la administración de justicia y debido proceso frente a la norma en mención, prioriza el derecho sustancial sobre las formalidades, y reconocerá personería a la apoderada quien acreditó la calidad de abogada inscrita ante el Consejo Superior de la Judicatura para actuar en representación del accionante.

3. Competencia y admisión

3.1. El Despacho es competente para conocer del caso, puesto que se dirigió contra una autoridad pública del orden nacional⁴ (num. 2º del art. 1º del Dec. 1983 de 2017), y como la solicitud cumple con los requisitos previstos en el Decreto 2591 de 1991 para su admisión, así se dispondrá y se ordenará notificar esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

3.2. Igualmente, se solicitará a las entidades accionadas, rendir los informes necesarios para el esclarecimiento de los hechos narrados por el tutelante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo –Sección Segunda- del Circuito Judicial de Bogotá**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de tutela presentada por el señor **Ramón de Jesús Cantor Parada**, quien actúa a través de apoderada judicial, contra la **EPS Famisanar S.A.S.**, y la **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al accionante a través del medio más expedito, y a las entidades accionadas al buzón de notificaciones judiciales. Informándole que puede ejercer el derecho de defensa y rendir el correspondiente informe sobre la solicitud de tutela, dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación.

³ Tomado el 4 de junio de 2020, de la página web: <https://medlineplus.gov/spanish/ency/article/000688.htm#:~:text=La%20esclerosis%20lateral%20amiotr%C3%B3fica%20o,movimiento%20de%20los%20m%C3%BAsculos%20voluntarios>

⁴ COLPENSIONES, Empresa Industrial y Comercial del Estado vinculada al Ministerio de Trabajo.

Acción de tutela (Admite)

Radicado: 110013335 009 **2020** 00115 00

Accionante: Ramón de Jesús Cantor Parada

Accionados: EPS Famisanar S.A.S. y otro

TERCERO: CONCEDER a las accionadas el término de dos (2) días contados a partir de la fecha en que se realice la notificación, para que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de la solicitud, aporte los medios de prueba que tenga en su poder, y en general ejerza su derecho de defensa.

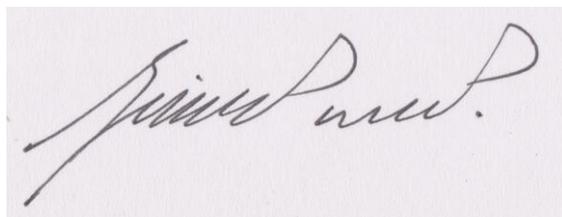
CUARTO: Las accionadas **DEBEN** rendir el informe a través del correo electrónico jadmin09bta@notificacionesrj.gov.co dentro del término expuesto en el numeral anterior.

QUINTO: TENER como pruebas los documentos aportados con la solicitud de tutela y los que se aporten en el transcurso del proceso.

SEXTO: En caso de que se pretende alguna situación que implique que el notificado no sea el titular del cargo, o se hubiese delegado esa función a otro servidor público, las accionadas deberán informarlo dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación electrónica efectuada al buzón oficial.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **Olga Janneth Moreno Combita** identificada con c.c. 1.022.371.797 y T.P. 260.136 para actuar en representación del accionante, con las facultades conferidas en el poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUILLERMO POVEDA PERDOMO

Juez

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho⁵)

Y A H L

⁵ <De las firmas de los actos, providencias y decisiones. Durante el período de aislamiento preventivo obligatorio las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, cuando no cuenten con firma digital, podrán válidamente suscribir los actos, providencias y decisiones que adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, según la disponibilidad de dichos medios. Cada autoridad será responsable de adoptar las medidas internas necesarias para garantizar la seguridad de los documentos que se firmen por este medio>.